

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

JUAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

BIBLIOTECA GENERAL DE CIENCIAS Y LETRAS

7
-
3
4

HERON

LA

UNIVERSITY

1857

C

KG7

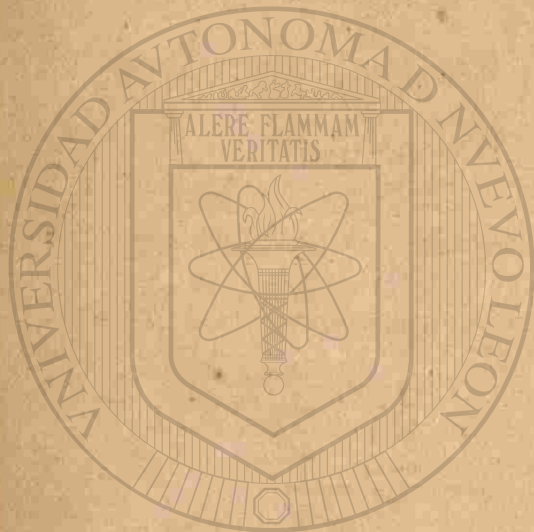
.6

.D3

Z3



1080013589



LA CONSTITUCION DE 1857

GUIA

PARA CONSULTAR

LA HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE

DE 1856-57

que escribió y publicó

EL SEÑOR DON FRANCISCO ZARCO

Y LAS

ACTAS DEL MISMO CONGRESO.

FORMADA

POR BASILIO PEREZ GALLARDO

Diputado

que fué por el Estado de Zacatecas.

PROPIEDAD DEL ANOTADOR.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO

IMPRENTA DE FRANCISCO DÍAZ DE LEÓN

Calle de Lerdo número 3

1878

C
KG7
.6
D3
Z3



FONDO HISTORICO
RICARDO COVARRUBIAS

156260

ADVERTENCIA.

Las personas que tienen necesidad de consultar la "Historia Parlamentaria del Congreso Constituyente de 1857," que escribió el Sr. D. Francisco Zarco, tropiezan con la dificultad de que, faltándole un índice de materias, no es posible hallar de pronto la discusión del artículo constitucional que se necesita ó desea conocer. Á allanar esta dificultad tiene de la presente publicación, en la cual se tiene á la vista la ley fundamental y se conocen los días en que fueron discutidos sus diversos artículos; conocimiento que lleva al lector á la Historia del Congreso Constituyente; le muestra algunas de las adiciones, reformas y supresiones que á la Constitución se hicieron, y van de letra cursiva, presentándole también el resultado de las votaciones. Bastará, pues, ver la fecha que contiene cada artículo, para buscar y encontrar su discusión sin gran trabajo. Se da á conocer también el número, párrafo ó miembro que el artículo constitucional tenía en el *Proyecto*, con lo cual se facilita la consulta, pues casi todos sufrieron alteración.

Parecerá á primera vista que debimos citar las páginas y no las fechas de aquella obra; pero esto, sobre multiplicar las citas, pues discusiones hay que ocupan muchas páginas,

tracria el inconveniente de que este trabajo solo tuviera referencia á la Historia de Zarco, mientras que así formado, puede servir tambien para consultar la obra que publicó el Sr. Montiel y Duarte, y cualquiera otra edicion que se haga, así como las actas de las sesiones del Congreso Constituyente.

Desde que se publicó la Constitucion formamos esta "Guía," que nos ha servido para nuestras consultas privadas; pero al ver que á cada paso se nos piden noticias relativas á aquella luminosa discusion, y acogiendo las indicaciones que personas queridas y respetables nos hacen, la damos á la estampa, esperando sea de alguna utilidad á las personas que se ocupan de nuestro Derecho Público Constitucional.

BASILIO PEREZ GALLARDO.

IGNACIO COMONFORT, Presidente
sustituto de la República Mexicana, á
los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario Constituyente ha decretado lo que sigue:

Discusion, Julio 9 de 1855.*

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano. — Pro 79 votos.

Los representantes de los diferentes Estados, (*adicion*) del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el dia 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la nacion bajo la forma de República democrática representativa popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente: — Pro 79 votos.

* El proyecto se presentó en la sesion del dia 16 de Junio, y se discutió en lo general en los dias 4, 7 y 8 de Julio, declarándose con lugar á votar por 93 señores contra 5.

Julio 9 y 10 de 1856.

CONSTITUCION POLITICA

DE LA REPUBLICA MEXICANA

SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGITIMA INDEPENDENCIA

proclamada el 16 de Setiembre de 1810

Y CONSUMADA EL 27 DE SETIEMBRE DE 1821.—Pro 85, contra 4.

TÍTULO I

SECCION I

De los derechos del hombre.

Julio 10 y 11.

Art. 1º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener (*defender*) las garantías que otorga la presente Constitución.—Pro 70, contra 23.

Julio 18.

Art. 2º (*10 del proyecto.*)—En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.—Pro 82.

Agosto 11.—Enero 20 de 1857.

Art. 3º (*18 del proyecto.*)—La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.—Pro 69, contra 15.*

Agosto 8 y 11.—Noviembre 18 y 20.

Art. 4º (*17 del proyecto modificado.*)—Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.—Pro 79.**

Julio 18, 21 y 22.

Art 5º (*12 del proyecto.*)—Nadie puede ser obligado á prestar *trabajos (servicios)* personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento.—Pro 43, contra 37.—*La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso.*—Pro 69, contra 22.—Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscricion ó destierro.—Pro 75, contra 4.

* Adición suprimida.—“Se establecen Jurados populares para impedir que en ella se ofenda la moral.”—Aprobada por 41 contra 40.—(*Estandarte Nacional* de 3 de Febrero de 1857).—Zarco, Enero 20 de 1857, páginas 799 y 800.

** En la sesion del día 7 de Agosto presentó el diputado Olvera el proyecto de ley orgánica de este artículo.

Julio 25.

Art. 6.^o (13 del proyecto.)—La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.—Pro 56, contra 30.

Julio 25 y 28.—Noviembre 18 y 20.—Enero 13 de 1857.

Art. 7.^o (14 del proyecto.)—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia.—Pro 90, contra 2.—Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.—Pro 60, contra 33.—Los delitos de imprenta serán juzgados por un Jurado que califique el hecho.—Pro 88, contra 3—y por otro que aplique la ley y designe la pena.—Pro 79. *

Agosto 13.

Art. 8.^o (19 del proyecto.)—Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa;—Pro 86—pero en materias políticas solo pueden ejercerla los ciudadanos de la República.—Pro 75, contra 5.—A (En) toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido.—Pro 64, contra 15—y esta tiene obligacion de hacer (se hará) conocer el resultado al peticionario.—Pro 65, contra 14.

* La ley orgánica comenzó á discutirse en los dias 3 y 4 de Febrero de 1856.

Agosto 14.—Noviembre 27.

Art. 9.^o (22 del proyecto.)—A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto—Pro 79—(adicion) *licito*;—Pro 74, contra 5—pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.—(Adicion.) *Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.*—Pro 75, contra 4.

Julio 17.

Art. 10. (6.^o del proyecto.)—Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.—Pro 67, contra 21.—La ley (adicion suprimida, *orgánica*) señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.—Pro 58, contra 21.

Agosto 7 y 8.

Art. 11. (16 del proyecto.)—Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.—Pro 68, contra 15.

Julio 11 y 14.—Noviembre 18 y 20.

Art. 12. (3.^o del proyecto.)—No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios.—Pro 87.—Solo el pueblo, *legítimamente representado*, puede decretar recompensas en

honor (favor) de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.— Pro 79.

Julio 11.—Noviembre 18 y 20.

Art. 13. (*2º del proyecto.*)—En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede *tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, y estén fijados por la ley.* Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley (*penal*) fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.—Pro 78, contra 1.*

Julio 15.—Agosto 21.

Art. 14. (*4º del proyecto.*)—No se podrá expedir ninguna ley retroactiva.—Pro 73, contra 17.—(21 y 26 del proyecto.)** Nadie puede ser juzgado ni sentenciado,

* En la sesion del 10 de Diciembre presentó el diputado Perez Gallardo el proyecto de ley orgánica de fuero de guerra.

** Como al resolverse en 1874 un punto sumamente grave relativo á los juicios de amparo, se tomó como fundamento el que el art. 26 del proyecto de Constitucion habia sido aprobado sin debate, copiamos en seguida la parte relativa de las sesiones á él referentes, cuya discusion puede consultarse en la Historia del Sr. Zarco.

SESION DEL DIA 14 DE AGOSTO DE 1856.

Se puso á discusion el art. 21 que dice:
"Nadie puede ser despojado de sus propiedades ó derechos, ni proscrito, desterrado ó confinado, sino por sentencia judicial, pronunciada segun las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país."

Por indicacion del Sr. Perez Gallardo y con el permiso correspondiente de la Cámara, la Comision lo retiró para presentar unido el pensulemento con el del art. 26, que trata de las garantías individuales.

Se puso á discusion el art. 22, etc.
(Diario Oficial del Supremo Gobierno, de 29 de Agosto de 1856.)

SESION DEL DIA 21 DE AGOSTO DE 1856.

Continuó la discusion en lo particular del proyecto de Constitucion, poniéndose á discusion el art. 26 que presentó reformado la Comision en estos términos:

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, ni desterrado, ni confinado, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y segun las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso."

En el curso del debate la Comision lo reformó en estos términos:

"Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal previamente establecido por la ley."

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar y se aprobó por 84.....votos contra los de los Sres. Diaz Gonzalez y Villalobos.
(Diario Oficial del Supremo Gobierno, de 2 de Setiembre de 1856.)

sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.—Pro 84, contra 2.

Julio 18.—Noviembre 27.

Art. 15. (*11 del proyecto.*)—Nunca se celebrarán tratados para la extradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito, la condicion de esclavos;—Pro 85—*ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitucion otorga al hombre y al ciudadano.*—Pro 80.

Julio 15, 16 y 17.—Agosto 14 y 21.—Noviembre 4, 18 y 20.

Art. 16. (*5º del proyecto.*)—Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.—Pro 78, contra 1.*

Agosto 21 y 22.—Enero 26 de 1857.

Art. 17. (*28 del proyecto.*)—Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil.—Pro 92. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho.—Pro 45, contra 34.—Los tribunales estarán siem-

* Este era el art. 5º del proyecto que se presentó y discutió en las sesiones del 15 y 16 de Julio; se presentó reformado en la de 18 de Noviembre, y fué aprobado en la del 20 por 78 votos contra 1.

pre expeditos para administrar justicia. — Pro 51, contra 29. — (Adicion.) *Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.* — Pro 66, contra 15.

Agosto 25.

Art. 18. (*31 del proyecto.*) — Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero. — Pro 86.

Agosto 25.

Art. 19. (*32 del proyecto.*) — Ninguna detencion podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. *El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten.* Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades. — Pro 89.

Agosto 14 y 18.

Art. 20. (*24 del proyecto.*) — En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías: *

* El establecimiento del Jurado se desecha por 42 votos contra 40.

Agosto 18.—Noviembre 18 y 20.

I. (*II del proyecto.*) — Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere. — Pro 48, contra 31.

Agosto 18.—Noviembre 27.

II. (*IV del proyecto.*) — Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez. — Pro 79, contra 1.

Agosto 18.—Noviembre 18 y 20.

III. (*Ibidem.*) — Que se le caree con los testigos que depongán en su contra. — Pro 48, contra 31.

Agosto 18.—Noviembre 20.

IV. (*III del proyecto.*) — Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos. — Pro 48, contra 31.

Agosto 14 y 18.

V. (*I del proyecto.*) — Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan. — Pro 86.

Agosto 22.

Art. 21. (*30 del proyecto.*) — La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judi-

cial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.—Pro 78, contra 3.

Agosto 22.—Noviembre 18 y 20.

Art. 22. (*29 del proyecto.*)—Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie;—Pro 79—la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.—Pro 77, contra 3.

Agosto 25 y 26.

Art. 23. (*33 del proyecto.*)—Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario.—Pro 63, contra 16.—Entretanto, queda abolida para los delitos políticos (Pro 79), y no podrá entenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.—Pro 69, contra 10.

Agosto 19.

Art. 24. (*Adicion.*) *Ningun juicio criminal puede tener más de tres instancias.*—(*25 del proyecto.*)—Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. *Queda*

abolida la práctica de absolver de la instancia.—Pro 64, contra 15.

Julio 18.

Art. 25. (*9º del proyecto.*)—La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo derecho. La violacion de *esta garantía* es un atentado que la ley castigará severamente.—Pro 82.

Julio 18.

Art. 26. (*7º del proyecto.*)—En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.—Pro 71, contra 16.

Agosto 14.—Noviembre 27.

Art. 27. (*23 del proyecto.*)—La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion.—Pro 81.—*La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que esta haya de verificarse.*—Pro 73, contra 6.

Enero 24 de 1857.

(*Adicion.*) Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.—Pro 76, contra 3.

Agosto 14.

Art. 28. (*20 del proyecto.*) No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. (*Adicion.*) *Exceptuáanse únicamente los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios que por tiempo limitado conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.*—Pro 63, contra 16.

Agosto 26.—Noviembre 15, 21 y 22.

Art. 29 (*34 del proyecto.*) En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobacion (*consentimiento*) del Congreso de la Union, y en los recesos de este, de la *Diputacion permanente*, puede suspender las garantías (INDIVIDUALES)* otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.—Pro 68, contra 12.

Enero 24 de 1857.

(*Adicion.*) Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga

* El artículo reformado por la Comisión, discutido en la sesión del día 21 de Noviembre y aprobado en la del 22, decía: garantías INDIVIDUALES. (Zarco, tomo 2º, página 564 á 570.—*Estadarte Nacional* (Acta), Diciembre 17 de 1856.)

frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.—Pro 52, contra 28.

SECCION II

De los mexicanos.

Agosto 26.

Art. 30. (*35 del proyecto.*) Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federacion.
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.—Pro 81.

Agosto 26.

Art. 31. (*36 del proyecto.*)—Es obligacion de todo mexicano:

- I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.
- II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.—Pro 79.

Agosto 27.

Art. 32. (*36 del proyecto.*)—Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de

nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.— Pro 80.— *Se expedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distingan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.*— Pro 43, contra 38.

SECCION III.

De los extranjeros.

Agosto 27 y 29.

Art. 33. (*37 del proyecto.*)— Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30.— Pro 81.— Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1ª, título 1º de la presente Constitucion, *salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler (expulsar) al extranjero pernicioso.*— Pro 56, contra 23.— Tienen obligacion de *contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer* y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.— Pro 81.

SECCION IV.

De los ciudadanos mexicanos.

Setiembre 1º

Art. 34. (*40 del proyecto.*)— Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reunan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.— Pro 82.

Setiembre 1º

Art. 35. (*41 del proyecto.*)— Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.— Pro 83, contra 2.

Setiembre 5.

Art. 36. (*42 del proyecto.*)— Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la Guardia Nacional.*

III. Votar en las elecciones populares, en el Distrito que le corresponda.— Pro 79.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion, que en ningun caso serán gratuitos.— Pro 79.

* En la sesion del día 6 de Octubre, presentó el Diputado Olvera el proyecto de ley orgánica de Guardia Nacional. (Zarco, tomo 2º, pág. 391.)

Setiembre 5.

Art. 37. (*43 del proyecto.*)—La calidad de ciudadano se pierde:

- I. Por naturalización en país extranjero.—Pro 79.
- II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso federal.—*Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.*—Pro 79.

Setiembre 9.

Art. 38. (*44 del proyecto.*)—La ley fijará los casos y la forma en que *se pierden* ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.—Pro 84.

TÍTULO II

SECCION I

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.

Setiembre 9.—Enero 20 de 1857.

Art. 39. (*45 del proyecto.*)—La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo.—Pro 79.—Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.—Pro 83.*—El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.—Pro 78, contra 6.

Setiembre 9.

Art. 40. (*46 del proyecto.*)—Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.—Pro 84.

Setiembre 9.

Art. 41. (*47 del proyecto.*)—El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los ca-

* A mérito del Sr. Joaquín Ruiz, la Comisión ofreció colocar esta segunda parte en la Sección que trata de la división de poderes. (Zarco, pág. 239.)

sos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.—Pro 82.

SECCION II

De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional.

Setiembre 10.—Diciembre 9, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22 y 31.
Enero 2, 3, 7, 26 y 30.

Art. 42. (*51 del proyecto.*)—El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.—Pro 58, contra 29.

Setiembre 10.—Noviembre 26 y 27.—Diciembre 9, 15, 17, 18, 19 y 20.

Art. 43. (*49 del proyecto.*)—Las partes integrantes de la Federación son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el Territorio de la Baja California.—Pro 79.

Diciembre 11, 15 y 16, 20, 22.

Art. 44. (Nuevo.)—Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México,

Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.—Varias votaciones.

Diciembre 9.

Art. 45. (Nuevo.)—Los Estados de Colima—Pro 82—y Tlaxcala conservarán en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la Federación.—Pro 75, contra 13.

Diciembre 9, 10 y 11.—Enero 23 y 29 de 1857.

Art. 46. (Nuevo.)—El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal;—Pro 60, contra 30—pero la erección solo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes federales se trasladen á otro lugar.—Pro 48, contra 38.

Setiembre 15, 17, y 20.—Diciembre 20 y 22.

Art. 47. (Nuevo.)—El Estado de Nuevo-León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación á Coahuila.—Pro 48, contra 42.

Diciembre 13, 15, 16, 17, 18 y 20.

Art. 48. (Nuevo.)—Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la extensión y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852,

con las alteraciones que establece el artículo siguiente.
— Varias votaciones.

Diciembre 13, 15, 16, 17, 18.

Art. 49. (Nuevo.)—El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan.—Pro 75, contra 7.—La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí.—Las municipalidades de Ojo-Calién y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas.—Pro 64, contra 19.—El Departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz.—Pro 55, contra 35.—El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.—Pro 72, contra 11.

TÍTULO III

De la division de Poderes.

Setiembre 10, 11 y 17.

Art. 50. * (52 del proyecto.)—El Supremo Poder de la Federacion se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.—Pro 82.—(52 del proyecto.)—*Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo.*—Pro 77, contra 4.

SECCION I

Del poder Legislativo.

Setiembre 10.

Discusion sobre el Senado.

Art. 51. (53 del proyecto.)—Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Union.—Pro 44, contra 38.

PÁRRAFO I

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Setiembre 10.

Art. 52. (54 del proyecto.)—El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.—Pro 79.

* Aquí debía estar la parte segunda del art. 39. Véase la nota.

con las alteraciones que establece el artículo siguiente.
— Varias votaciones.

Diciembre 13, 15, 16, 17, 18.

Art. 49. (Nuevo.)—El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan.—Pro 75, contra 7.—La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí.—Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas.—Pro 64, contra 19.—El Departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz.—Pro 55, contra 35.—El canton de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.—Pro 72, contra 11.

TÍTULO III

De la division de Poderes.

Setiembre 10, 11 y 17.

Art. 50. * (52 del proyecto.)—El Supremo Poder de la Federacion se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.—Pro 82.—(52 del proyecto.)—*Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo.*—Pro 77, contra 4.

SECCION I

Del poder Legislativo.

Setiembre 10.

Discusion sobre el Senado.

Art. 51. (53 del proyecto.)—Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Union.—Pro 44, contra 38.

PÁRRAFO I

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Setiembre 10.

Art. 52. (54 del proyecto.)—El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.—Pro 79.

* Aquí debía estar la parte segunda del art. 39. Véase la nota.

Agosto 29.—Setiembre 17.—Enero 20 de 1857.

Art. 53. (55 del proyecto.)—Se nombrará un diputado por cada *cucarenta* mil habitantes, ó por una fraccion que pase de *veinte* mil.—Pro 46, contra 35.—*El Territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este articulo, nombrará sin embargo un diputado.*—Pro 45, contra 35.

Setiembre 17.

Art. 54. (56 del proyecto.)—Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.—Pro 81.

Setiembre 18 y 25.

Art. 55. (59 del proyecto.)—La eleccion para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.*—Pro 61, contra 21.

Setiembre 26.—Octubre 1°, 2 y 3.—Enero 21 y 27 de 1857.

Art. 56. (60 del proyecto.)—Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones;—Pro 81—ser vecino (*residente*) del Estado ó *Territorio*—Pro 74, contra 8—que hace la eleccion,—Pro 55, contra 24—y no pertenecer al estado eclesiástico.—Pro 71, contra 8.—La *vecindad* (*residencia*) no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.—Pro 79.

*La Comisión encargada de formar el proyecto de ley electoral, lo presenta en la sesion del día 29 de Diciembre de 1856, y se discute en las de los dias 7 al 24 de Enero de 1857.

Setiembre 17.

Art. 57. (57 del proyecto.)—El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.—Pro 61, contra 18.

Setiembre 18.—Enero 21.

Art. 58. (58 del proyecto.)—Los diputados propietarios, desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin prévia licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.—Pro 83.

Octubre 3.

Art. 59. (63 del proyecto.)—Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.—Pro 84.

Octubre 3.

Art. 60. (61 del proyecto.)—El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.—Pro 80.

Octubre 3 y 15.

Art. 61. (62 del proyecto.)—El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo—Pro 79—sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el

dia señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.—Pro 83, contra 1.

Octubre 15.

Art. 62. (*73 del proyecto.*)— El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrogable, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo.—Pro 74, contra 6.

Octubre 15.

Art. 63. (*72 del proyecto.*)— A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Union, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente del Congreso contestará en términos generales.—Pro 78, contra 1.

Octubre 15.

Art. 64. (*76 del proyecto.*)— Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.—Pro 82.

PÁRRAFO II

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Octubre 14.—Enero 21 de 1857.

Art. 65. (*Ibidem.*)— El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al Presidente de la Union.
- II. A los Diputados al Congreso *Federal*.
- III. A las Legislaturas de los Estados.—Pro 80.

Octubre 14 y 15.—Noviembre 24 y 28.

Art. 66. (*69 del proyecto.*)— Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.—Pro 80, contra 1.

Octubre 15.—Noviembre 24.

Art. 67. (*70 del proyecto.*)— Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.* Pro 76, contra 3.

Octubre 15.

Art. 68. (*74 del proyecto.*)— El segundo período de sesiones se destinará *de toda preferencia*** (EXCLUSIVAMENTE) al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para cubrirlos, y á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.—Pro 79.

Octubre 15.

Art. 69. (*75 del proyecto.*)— El dia penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al

* Aprobado en 15 de Octubre por 75 votos contra 3, y vuelto á presentar en 24 de Noviembre, en cuya sesion obtuvo 73 votos contra 1.

** El artículo aprobado por unanimidad y sin discusion el 15 de Octubre, decía: EXCLUSIVAMENTE.

Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una Comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo periodo.—Pro 79.

Octubre 15.—Noviembre 18, 22 y 24.

Art. 70. (*66 del proyecto.*)—Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de Comision.

II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete dias manifieste su opinion, ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin más discusion, á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la Comision, para que, con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida esta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.—Pro 49, contra 31.

Noviembre 18 y 24.

Art. 71. (*68 del proyecto.*)—En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 70.—Pro 57, contra 24.

PÁRRAFO III

De las facultades del Congreso.

Octubre 6.

Art. 72. (*64 del proyecto.*)—El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union Federal, incorporándolos á la nacion.—Pro 83.

Octubre 6.—Noviembre 27.

II. (*III del proyecto.*)—Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.—Pro 79.

Octubre 6 y 7.—Noviembre 27.

III. (*IV del proyecto.*)—Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las legislaturas de cuyo Territorio se trate.—Pro 45, contra 37—y

su acuerdo solo tendrá efecto si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.—Pro 52, contra 27.

Octubre 6.

IV. (II del proyecto.)—Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.—Pro 82.

Octubre 10 y 13.—Enero 7 de 1856.

V. (XVIII del proyecto.)—Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.—Pro 67, contra 12.

Octubre 13.—Diciembre 29.—Enero 28 y 30 de 1856.

VI. (XIX del proyecto.)—Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales—Pro 48, contra 31—y JUDICIALES, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.—Pro 57, contra 26.

Octubre 6.

VII. (V del proyecto.)—Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación, que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.—Pro 80.

Octubre 6 y 7.

VIII. (VI del proyecto.)—Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el

crédito de la nación; para aprobar esos mismos empréstitos—Pro 71, contra 9—y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.—Pro 79.

Octubre 7.

IX. (VII del proyecto.)—Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero—Pro 50, contra 32—y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.—Pro 64, contra 16.

Octubre 10.

X. (XVII del proyecto.)—Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.—Pro 71, contra 8.

Octubre 13.

XI. (XXVII del proyecto.)—Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.—Pro 72, contra 7.

Octubre 13.

XII. (XXI del proyecto.)—Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de Hacienda,—Pro 50, contra 30—de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.—Pro 81.

Octubre 8.

XIII. (VIII del proyecto.)—Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.—Pro 81.

Octubre 8.

XIV. (*X del proyecto.*)—Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.—Pro 80.

Octubre 9.

XV. (*XI del proyecto.*)—Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; *paradictar leyes segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.*—Pro 55, contra 25.

Octubre 9.

XVI. (*XIV del proyecto.*)—Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federacion, y *consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.*—Pro 79.

Octubre 10.

XVII. (*XV del proyecto.*)—Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.—Pro 79.

Octubre 9.

XVIII. (*XII del proyecto.*)—Para levantar y sostener el ejército *y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio.*—Pro 64, contra 15.

Octubre 9.

XIX. (*XIII del proyecto.*)—Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la Guar-

dia Nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de gefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.—Pro 77, contra 2.

Octubre 13.

XX. (*XXIII del proyecto.*)—Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la Guardia Nacional, fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.—Pro 79.

Octubre 10.

XXI. (*XVI del proyecto.*)—Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.—Pro 79.

Octubre 14.

XXII. (*XXIX del proyecto.*)—*Para dictar leyes sobre vias generales de comunicacion, y sobre postas y correos.*—Pro 77, contra 3.

Octubre 8.

XXIII. (*IX del proyecto.*)—Para establecer Casas de Moneda; fijar las condiciones que esta deba tener; determinar el valor de la extranjera, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.—Pro 60, contra 21.

Octubre 13.

XXIV. (*XX del proyecto.*)—Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos, y el precio de estos.—Pro 68, contra 14.

Octubre 13 y Noviembre 24 y 27.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federación.—Pro 79.

Octubre 13.

XXVI. (XXVIII del proyecto.)—Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.—Pro 79.

Octubre 13.

XXVII. (XXIV del proyecto.)—Para prorogar por treinta días útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.—Pro 83.

Octubre 13.

XXVIII. (XXV del proyecto.)—Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.—Pro 81, contra 2.

Octubre 13.—Noviembre 24 y 25.

XXIX. (XXVI del proyecto.)—Para nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría y á los de la Contaduría mayor, que se organizará según lo disponga la ley.—Pro 78, contra 3.

Octubre 14.

XXX. (Ibidem.)—Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facul-

tades antecedentes, y todas las otras concedidas por esta Constitución á los poderes de la Union.—Pro 78, contra 4.

PÁRRAFO IV.

De la diputacion permanente.

Octubre 30.

Art. 73. (103 del proyecto.)—Durante los recesos del Congreso de la Union habrá una diputacion permanente,* compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.—Pro 79, contra 1.

Octubre 30.

Art. 74. (104 del proyecto.)—Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el art. 72, fraccion 20.—Pro 79.

II. Acordar por sí sola ó á petición del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.—Pro 79, contra 1.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, fraccion 3ª.—Pro 79.

IV. Recibir el juramento al Presidente de la República y á los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitución.—Pro 79.

Octubre 31.

V. (Adicion.)—Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de

* La Comisión propone un Consejo de Gobierno.

que la legislatura que sigue tenga desde luego de qué ocuparse.—Pro 74, contra 6.

SECCION II.

Del Poder Ejecutivo.

Octubre 15.

Art. 75. (*77 del proyecto.*)—Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Union, en un solo individuo que se denominará «Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.»—Pro 82.

Octubre 16 y 17.*

Art. 76. (*79 del proyecto.*)—La eleccion de Presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.—Pro 52, contra 29.

Octubre 15.

Art. 77. (*78 del proyecto.*)—Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, *no pertenecer al estado ECLESIASTICO*,—Pro 80—y residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion.—Pro 63, contra 17.

Octubre 17.—Diciembre 29.

Art. 78. (*80 del proyecto.*)—El Presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.—Pro 76, contra 4.

* En la Historia de Zarco falta la discusion del día 17 de Octubre de 1856 sobre este artículo, y la de los artículos 80 á 83, y fracciones 1ª á 3ª del 86 del Proyecto, que forman parte de esta Seccion. Se hallará en el *Estandarte Nacional* de 23 de Noviembre de 1856.

Octubre 17.

Art. 79. (*81 del proyecto.*)—En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la *absoluta* mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.—Pro 77, contra 2.

Octubre 17.—Diciembre 29.

Art. 80. (*82 del proyecto.*)—Si la falta del Presidente fuere *absoluta* (parcial), se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, —Pro 76, contra 3—y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.—Pro 73, contra 6.

Octubre 17.

Art. 81. (*83 del proyecto.*)—El cargo de Presidente de la Union, solo es renunciabile por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.—Pro 80.

Octubre 17.

Art. 82. (*84 del proyecto.*)—Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.—Pro 82, contra 2.

Octubre 17.

Art. 83. (*85 del proyecto.*)—El Presidente, al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso, ante la Diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: «Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union.»*—Pro 78, contra 2.

Octubre 23.

Art. 84. (*87 del proyecto.*)—El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la *Diputacion permanente.*—Pro 73, contra 6.

Octubre 17.

Art. 85. (*86 del proyecto.*)—Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.—Pro 82, contra 1.

Octubre 17.—Enero 20 de 1857.

II. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho, remover á los agentes diplomáticos y *empleados superiores de hacienda.*—Pro 70, contra 10 —y *nombrar y remover libremente* á los demás empleados de la Union, cuyo nombramiento ó *remocion* no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.—Pro 74, contra 8.

* Modificada por las leyes de 25 de Setiembre y 4 de Octubre de 1873.

Octubre 17.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobacion del Congreso, y en sus recesos, *de la Diputacion permanente.*—Pro 80.

Octubre 20.

IV. Nombrar, con aprobacion del Congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional—Pro 80—y *los empleados superiores de hacienda.*—Pro 75, contra 6.

Octubre 23.

V. Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.—Pro 81.

Octubre 20.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federacion.—Pro 81.

Octubre 20.

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion 20 del art. 72.—Pro 79.

Octubre 20.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados- Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Union.—Pro 80.

Octubre 20.

IX. Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el Congreso.—Pro 72, contra 9.

Octubre 20.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificacion del Congreso *Federal*.—Pro 78, contra 1.

Octubre 20.

XI. Recibir Ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.—Pro 79.

Octubre 20.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde *la Diputacion permanente*.—Pro 81.

Octubre 20.

XIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.—Pro 81.

Octubre 20.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion.—Pro 68, contra 11.

Octubre 23.

XV. Conceder, *conforme á las leyes*, indultos á los reos sentenciados por delitos *de la competencia* de los tribunales federales.—Pro 42, contra 41.

Octubre 23.

Art. 86. (*88 y 92 del proyecto*.)—Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la Federacion, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley,—Pro 92—la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada Secretaria.—Pro 80.

Octubre 23.

Art. 87. (*91 del proyecto*.)—Para ser Secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.—Pro 78, contra 2.

Octubre 23.

Art. 88. (*89 del proyecto*.)—Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el Secretario del Despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.—Pro 79.

Octubre 23.

Art. 89. (*90 del proyecto*.)—Los Secretarios del Despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.—Pro 80.

SECCION III

Del Poder Judicial.

Octubre 23.

Art. 90. (93 del proyecto.)—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federacion en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales de Distrito y de Circuito.—Pro 77, contra 5.

Octubre 23.

Art. 91. (94 del proyecto.)—La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador general.—Pro 79, contra 3.

Octubre 24.

Art. 92. (96 del proyecto.)—Cada uno de los individuos (Magistrados) de la Suprema Corte de Justicia, durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.—Pro 58, contra 22.

Octubre 23.

Art. 93. (95 del proyecto.)—Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del Derecho, á juicio de los electores.—Pro 47, contra 33—ser mayor de treinta y cinco

años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.—Pro 78, contra 3.

Octubre 24.

Art. 94. (97 del proyecto.)—Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputacion permanente, en la forma siguiente:—«¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la «Union?»—Pro 71, contra 9.

Noviembre 25.

Art. 95. (Adicion.)—El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciabile por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este la calificacion se hará por la diputacion permanente.—Pro 81.

Octubre 24.

Art. 96. (98 del proyecto.)—La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.—Pro 78, contra 1.

Octubre 24.

Art. 97. (99 del proyecto.)—Corresponde á los tribunales de la Federacion conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el

cumplimiento y aplicación de las leyes federales.—Pro 62, contra 17.

Octubre 24.

II. De las que *versen* sobre Derecho marítimo.—Pro 70, contra 11.

Octubre 24.

III. De aquellas en que la Federación fuere parte.—Pro 81.

Octubre 24.

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados.—Pro 79.

Octubre 24.—Noviembre 27.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.—Pro 68, contra 11.

Octubre 27.—Noviembre 18 y 25.

VI. (*VIII del proyecto.*)—De las *del orden civil ó criminal* que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.—Pro 82.

Octubre 23.

VII. (*IX del proyecto.*)—De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.—Pro 70, contra 9.

Octubre 23.

Art. 98. (*Fracciones I y II, art. 100 del proyecto.*)—Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde

la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro.—Pro 79—y de aquellas en que la Unión fuere parte.—Pro 75, contra 4.

Octubre 23.

Art. 99. (*101 del proyecto.*)—Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.—Pro 79.

Octubre 23.

Art. 100. (*Fracción V, art. 100 del proyecto.*)—En los demás casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.—Pro 79.

Octubre 23, 29 y 30.

Art. 101. (*100 reformado.*)—Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que *violen* las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan *la esfera* de la autoridad federal.—Pro 46, contra 36. ®

Octubre 29 y 30.

Art. 102. (*101 reformado.*)—Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de

la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del órden jurídico, que determinará una ley (*orgánica*). La sentencia será siempre tal, que *solo* se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.—Pro 49, contra 30. *

* Omision gravísima del art. 102 del Proyecto, nuevamente presentado.

SESION DEL DIA 29 DE OCTUBRE DE 1856.

"Art. 102. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, se procederá con la garantía de un Jurado, compuesto de vecinos del Distrito á que corresponda la parte activa. Este Jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica."

Al ponerse á discusion el primero de estos artículos (el 101), se levantó la sesion por haber dado la hora de reglamento.—(*Estandarte Nacional de 5 de Diciembre de 1856.*)

SESION DEL DIA 30 DE OCTUBRE DE 1856.

Se puso á discusion el art. 102, el cual, reformado por la Comision, quedó en los términos siguientes:

"En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores, se procederá con la garantía de un Jurado, compuesto de vecinos del Distrito en que se promueva el juicio. Este Jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica."

En discusion (la tuvo), hubo lugar á votar en votacion nominal pedida por el Sr. Olvera, por 70 votos contra 13, y se aprobó por 55 contra 27.—(*Estandarte Nacional de 5 de Diciembre de 1856.*)

TÍTULO IV

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Octubre 31.—Noviembre 4, 5, 18 y 27.—Diciembre 2, 3, 4, 10, 11, 23 y 29.

Art. 103. (*105 á 109 del proyecto.*)—Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, *son responsables* por los delitos comunes que cometan *durante el tiempo* de su encargo, y por los delitos, faltas ó omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.—Pro 55, contra 24.—Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales.—Pro 72, contra 8.—Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.—Pro 82.

Diciembre 3, 23 y 29.

Art. 104. (*107 del proyecto.*)—Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á *proceder contra el acusado*. En caso negativo, no habrá lugar á *ningun procedimiento ulterior*. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.—Pro 76, contra 3.

la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del órden jurídico, que determinará una ley (*orgánica*). La sentencia será siempre tal, que *solo* se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.—Pro 49, contra 30. *

* Omision gravísima del art. 102 del Proyecto, nuevamente presentado.

SESION DEL DIA 29 DE OCTUBRE DE 1856.

"Art. 102. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, se procederá con la garantía de un Jurado, compuesto de vecinos del Distrito á que corresponda la parte activa. Este Jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica."

Al ponerse á discusion el primero de estos artículos (el 101), se levantó la sesion por haber dado la hora de reglamento.—(*Estandarte Nacional de 5 de Diciembre de 1856.*)

SESION DEL DIA 30 DE OCTUBRE DE 1856.

Se puso á discusion el art. 102, el cual, reformado por la Comision, quedó en los términos siguientes:

"En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores, se procederá con la garantía de un Jurado, compuesto de vecinos del Distrito en que se promueva el juicio. Este Jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica."

En discusion (la tuvo), hubo lugar á votar en votacion nominal pedida por el Sr. Olvera, por 70 votos contra 13, y se aprobó por 55 contra 27.—(*Estandarte Nacional de 5 de Diciembre de 1856.*)

TÍTULO IV

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Octubre 31.—Noviembre 4, 5, 18 y 27.—Diciembre 2, 3, 4, 10, 11, 23 y 29.

Art. 103. (*105 á 109 del proyecto.*)—Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, *son responsables* por los delitos comunes que cometan *durante el tiempo* de su encargo, y por los delitos, faltas ó omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.—Pro 55, contra 24.—Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales.—Pro 72, contra 8.—Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.—Pro 82.

Diciembre 3, 23 y 29.

Art. 104. (*107 del proyecto.*)—Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á *proceder contra el acusado*. En caso negativo, no habrá lugar á *ningun procedimiento ulterior*. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.—Pro 76, contra 3.

Diciembre 3, 23 y 29.

Art. 105. (*106 del proyecto.*)—De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como Jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como Jurado de sentencia.—Pro 76, contra 3.

Diciembre 3, 4, 5, 9, 23 y 29.

El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno y erigida en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.—Pro 78, contra 1.

Diciembre 29.

Art. 106. (*Adición.*)—Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.—Pro 68, contra 11.

Diciembre 29.

Art. 107. (*Adición.*)—La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.—Pro 73, contra 7.

Diciembre 29.

Art. 108. (*Adición.*)—En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.—Pro 80.

TÍTULO V

De los Estados de la Federacion.

Noviembre 5.

Art. 109. (*110 del proyecto.*)—Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo popular.—Pro 79.

Noviembre 6.

Art. 110. (*113 del proyecto.*)—Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.—Pro 71, contra 8.

Noviembre 6.—Enero 21 de 1857.

Art. 111. (*112 del proyecto.*)—Los Estados no pueden en ningun caso:

I. (*IV del proyecto.*)—Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras.—Pro 51, contra 28. (*Adicion.*)—*Exceptúase la coalicion que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.*—Pro 44, contra 35.

Noviembre 6.

II. (*V del proyecto.*)—Expedir patentes de corso ni de represalias.—Pro 79.

Noviembre 6.

III. (*VI del proyecto.*)—Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.—Pro 64, contra 15.

Noviembre 5.

Art. 112. (*Ibidem.*) Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.—Pro 71, contra 8.

Noviembre 5.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.—Pro 79.

Noviembre 6.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.—Pro 79.

Noviembre 5.

Art. 113. (*111 del proyecto.*)—Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.—Pro 74, contra 7.

Noviembre 11.

Art. 114. (114 del proyecto.)—Los Gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.—Pro 55, contra 24.

Noviembre 11.

Art. 115. En cada Estado de la Federacion se dará entera fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos.—Pro 79.

Noviembre 11.

Art. 116. Los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior les prestarán igual proteccion, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.—Pro 64, contra 15.

TÍTULO VI.

Previsiones generales.

Setiembre 10.

Art. 117. (48 del proyecto.)—Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.—Pro 80, contra 1.

Noviembre 11.

Art. 118. (117 del proyecto.)—Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.—Pro 79.

Noviembre 11 y 12.

Art. 119. (118 del proyecto.)—Ningun pago podrá hacerse (por el Tesoro federal) que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.—Pro 75, contra 4.

Noviembre 18.

Art. 120. (121 del proyecto.)—El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la Federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro federal.—Pro 81.—Es-

ta compensacion no es renunciabile,—Pro 57 contra 23— y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.—Pro 74, contra 5.

Noviembre 18.

Art. 121. (*124 del proyecto.*)—Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.—Pro 55, contra 25.

Agosto 13.—Enero 24 de 1857.

Art. 122. (*Adicion.*)—En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar.—Pro 79.—Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Union; ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estacion de las tropas.—Pro 74, contra 5.

Enero 24 y 26.

Art. 123. (*Adicion en lugar del art. 15.*)—Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes.—Pro 82, contra 4.

Enero 29 de 1857.

Art. 124. (*Adicion.*)—Para el día 1º de Junio (*Julio*) de 1858, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.—Pro 66, contra 13.

Enero 29.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales, los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demas edificios necesarios al Gobierno de la Union.—Pro 53, contra 26.

Noviembre 18.

Art. 126. (*123 del proyecto.*)—Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella, y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.—Pro 79, contra 1.

TÍTULO VII

De la reforma de la Constitución.

Noviembre 18, 25 y 26.

Art. 127. (125 del proyecto.)— La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.— Pro 67, contra 14.

TÍTULO VIII

De la inviolabilidad de la Constitución.

Noviembre 18.

Art. 128. (126 del proyecto.)— Esta Constitución *no* (*jamás*) perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.— Pro 79, contra 3.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Enero 31 de 1857.

Esta Constitución se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el día 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entonces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen

posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades, á los preceptos de la Constitucion.—Pro 66, contra 15.*

Dada en el salon de Sesiones del Congreso en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimosétimo de la Independencia.

Diputado por el Estado de Jalisco:

—VALENTIN GÓMEZ FARIAS,
Presidente.

Diputado por el Estado de México:

LEON GUZMAN,
Vicepresidente.

Por el Estado de Aguascalientes:

Manuel Buenrostro.

Por el Estado de Chiapas:

—Francisco Robles,
—Matías Castellanos.

Por el Estado de Chihuahua:

José Eligio Muñoz,
Pedro Ignacio Irigoyen.

Por el Estado de Coahuila:

—Simon de la Garza y Melo.

Por el Estado de Durango:

—Marcelino Castañeda,
—Francisco Zarco.

* El Sr. Guzman, como único individuo de la Comision de estilo, presenta en la sesion del 31 de Enero la minuta de la Constitucion. El Sr. Cortés Esparza pide que se imprima antes de ponerla á discusion, y el Congreso resuelve negativamente.....
El dia 6 la firman y juran los Diputados y el Presidente de la República.

Por el Distrito Federal:

Francisco de Paula Cendejas,
—José María del Rio,
—Ponciano Arriaga,
J. M. del Castillo Velasco,
—Manuel Morales Puente.

Por el Estado de Guanajuato:

Ignacio Sierra,
—Antonio Lémus,
—José de la Luz Rosas,
—Juan Morales,
Antonio Aguado,
Francisco P. Montañez,
Francisco Guerrero,
Blas Balcórcel.

Por el Estado de Guerrero:

—Francisco Ibarra.

Por el Estado de Jalisco:

—Espiridion Moreno,
—Mariano Torres Aranda,
—Jesus Anaya y Hermosillo,
—Albino Aranda,
Ignacio Luis Vallarta,
Benito Gómez Fariás,
—Jesus D. Rojas,
Ignacio Ochoa Sanchez,
—Guillermo Langlois,
Joaquin M. Degollado.

Por el Estado de México:

—Antonio Escudero,
José L. Revilla,

—Julian Estrada,
 —I. de la Peña y Barragan,
 —Estéban Paez,
 —Rafael María Villagran,
 —Francisco Fernandez de Alfaro,
 Justino Fernandez,
 —Eulogio Barrera,
 Manuel Romero Rubio,
 —Manuel de la Peña y Ramirez,
 Manuel Fernando Soto.

Por el Estado de Michoacan:

—Santos Degollado,
 —Sabás Iturbide,
 —Francisco G. Anaya,
 Ramon I. Alcaraz,
 —Francisco Diaz Barriga,
 Luis Gutierrez Corred,
 —Mariano Ramirez,
 —Mateo Echaiz.

Por el Estado de Nuevo-Leon:

—Manuel P. de Llano.

Por el Estado de Oaxaca:

Mariano Zavala,
 —G. Larrazabal,
 Ignacio Mariscal,
 —Juan Nepomuceno Cerqueda,
 Félix Romero,
 Manuel E. Goytia.

Por el Estado de Puebla:

—Miguel María Arrijoja,
 —Fernando María Ortega.

Guillermo Prieto,
 —J. Mariano Viadas,
 —Francisco Banuet,
 —Manuel M. Vargas,
 —Francisco Lazo Estrada,
 —Juan N. Ibarra,
 —Juan N. de la Parra.

Por el Estado de Querétaro:

—Ignacio Reyes.

Por el Estado de San Luis Potosí:

—Francisco J. Villalobos,
 —Pablo Tellez.

Por el Estado de Sinaloa:

Ignacio Ramirez.

Por el Estado de Sonora:

Benito Quintana.

Por el Estado de Tabasco:

Gregorio Payró.

Por el Estado de Tamaulipas:

Luis García de Arellano.

Por el Estado de Tlaxcala:

—José Mariano Sanchez.

Por el Estado de Veracruz:

—José de Empáran,
 José María Mata,
 Rafael Gonzalez Paez,
 Mariano Vega.

Por el Estado de Yucatan:

- Benito Quijano,
- Francisco Iniestra,
- Pedro de Baranda,
- Pedro Contreras Elizalde.

Por el Territorio de Tehuantepec:

- Joaquin García Granados.

Por el Estado de Zacatecas:

- Miguel Anza,
- Agustin López de Nava,
- Basilio Perez Gallardo.

Por el Territorio de la Baja California:

- Mateo Ramirez.

Por el Estado de Guanajuato:

- JOSÉ MARÍA CORTÉS Y ESPARZA,
Diputado Secretario.

Por el Estado de México:

- ISIDORO OLVERA,
Diputado Secretario.

Por el Estado de Puebla:

- JUAN DE DIOS ARIAS,
Diputado Secretario.

Por el Estado de Oaxaca:

- J. A. GAMBOA,
Diputado Secretario.

NOTA. Firmaron.....	95
— Indica que murió.....	56 } 95
Viven (Junio de 1878).....	39 }

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno Nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.

Ignacio Comonfort.

Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 12 de Febrero de 1857.

LLAVE.



UAB

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUARAMANGA
CENTRO GENERAL DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN

BUARAMANGA